

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

OFICIO: FJA-PCPA-28-2020

FECHA: 31 DE ENERO DE 2020

MATERIA: PROCESAL

TEMA: ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA

CONSULTA:

En caso de allanamiento a la demanda, es necesario convocar a audiencia para la ratificación de la misma o solo se la debe hacer por escrito.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 849-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 241.- Allanamiento a la demanda. La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles.

El allanamiento de una o uno o de varias o varios demandados, sobre una obligación común divisible, no afectará a las otras u otros y el proceso continuará con quienes no se allanaron. Si la obligación es indivisible, el allanamiento deberá provenir de todos.

Si el allanamiento es parcial o condicional deberá seguirse el proceso con respecto a lo que no ha sido aceptado.

Art. 244.- Aprobación del allanamiento. La o el juzgador aprobará el allanamiento mediante sentencia, la que causará ejecutoria.”.

ANÁLISIS

El allanamiento es una de las formas de dar por terminado un proceso judicial y consiste en la aceptación que hace la parte demandada de las pretensiones del actor: De conformidad con el Art. 241 del COGEP, el demandado puede allanarse en cualquier momento antes de que se dicte sentencia, por lo tanto la

forma de la decisión de la o el juzgador dependerá de en cuál momento del proceso se produce el allanamiento, si es escrito antes de la audiencia entonces será mediante sentencia por escrito sin necesidad de convocar a audiencia, pero si es durante el desarrollo de la misma, se aceptará oralmente y luego se notificará la sentencia escrita, pues la norma señala también que el allanamiento se aceptará siempre en sentencia. El juez debe previamente convocar a la parte para que reconozca su firma y rúbrica en el escrito de allanamiento.

ABSOLUCIÓN

Los casos en que se debe convocar y resolver en audiencia están expresamente previstos en el COGEP; para el allanamiento a la demanda no está prevista una audiencia, pues no se trata de resolver un asunto controversial, sino que el juez verifique que se han cumplido los requisitos.